



ERECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0765/2024/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del Poder Judicial del Estado, otorgada en la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio **301277624000131**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1

CONSIDERANDOS2

PRIMERO. Competencia.2

SEGUNDO. Procedencia.....2

TERCERO. Estudio de fondo3

CUARTO. Efectos del fallo.....7

PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito la versión pública de la lista de registro de asistencia de todos los servidores públicos que laboran para el tribunal de conciliación y arbitraje del poder judicial de veracruz, correspondientes al 1de marzo de 2024.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **UTAIPPJE/591/2024; UTAIPPJE/545/2024 y UTAIPPJE/546/2024**, signados por la titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los diversos **SRH/1165/2024 y oficio OO9221** emitidos por la Subdirectora de Recursos Humanos y el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, documentales a través de las cuales sustancialmente ratifica su respuesta inicial.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de trece de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada por el sujeto obligado en la comparecencia, teniéndole por desahogada la vista y ordenándose digitalizar la respuesta para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

8. Cierre de instrucción. El cinco de junio de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse dentro de un procedimiento son de estudio previo y observancia general por los efectos que provocan, de tal suerte que su actualización, trae como consecuencia el impedimento para pronunciarse y/o resolver sobre el fondo de cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En el apartado “*Acto que se recurre y puntos petitorios*”, se observa que la persona recurrente expresó como agravio, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Es totalmente absurdo que una institución tan importante como el poder judicial no tenga un sistema que le permita dar esa información que pedí. entonces cómo hacen los

pagos a tiempo? cómo hacen los comprobantes de pago?y cómo hacen los descuentos a los trabajadores por inasistencias?...” (sic)

[Énfasis añadido]

Del señalamiento anterior, específicamente lo resaltado en negritas, se advierte que no formó parte de la solicitud de información primigenia, de tal manera que una porción de lo expuesto en el agravio constituye un nuevo requerimiento para el sujeto obligado, lo que no podrá ser materia de análisis en el presente asunto.

Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo título señala, **“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.”**

Además, la parte del agravio señalado resulta improcedente de analizarse en esta vía, atento a lo dispuesto en los artículos 222 fracción VII y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dejando a salvo los derechos de la persona solicitante para que, de estimarlo necesario, realice una nueva solicitud de información al Poder Judicial del Estado con la finalidad de que formule lo aquí expuesto como agravio.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la referida Ley de Transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado la lista de registro de asistencia de todos los servidores públicos que laboran para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, correspondiente al 1 marzo de 2024.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud a través del oficio SRH/0881/2024 signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Interno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dicha entidad cuenta dentro de su estructura con una Unidad Administrativa de Control Interno, por lo que la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura no es responsable de la información solicitada al no generarla y resguardarla.

Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso bajo estudio, expresando como agravio lo siguiente:

“La respuesta otorgada por el poder judicial a través de la jefa de recursos humanos viola mi derecho al acceso a la información pública ya que negaron proporcionármela en la forma en que fue solicitada, sin dar explicaciones de las razones que le impiden dármele electrónicamente.

de forma dolosa me quieren obligar a acudir a las instalaciones sin justificación a pesar de que la información que me interesa es generada electrónicamente cuando los trabajadores registran sus asistencias automáticamente cuando usan los relojes biométricos, además de que en ese área tienen toda la información de los trabajadores por lo que no existe justificación para que me nieguen el acceso porque en el caso de que no puedan filtrar fácilmente la información que pedí y que ellos dicen que es ad hoc, en todo caso debieron darme la versión pública del registros de asistencia de cada trabajador durante ese día primero de marzo de 2024, y dejarme que yo haga el análisis para saber quienes no fueron ese día a trabajar.

además esa área de recursos humanos tiene toda la información de los trabajadores, por lo que pueden saber la identidad de los trabajadores adscritos en cada área, por lo que si su sistema es tan ineficiente que no les permite conocer con precisión los datos que pedí eso no justifica que me nieguen la información pues cuentan con los datos que les permita localizar la información solicitada.

Además se inventan que tengo que ir yo a las instalaciones pero sin decirme para qué. como si me fueran a prestarme una computadora o algo así de absurdo y pueda ver todos los datos de los trabajadores o supiera usar sus sistemas. eso es legal?

Es totalmente absurdo que una institución tan importante como el poder judicial no tenga un sistema que le permita dar esa información que pedí [...]

Si su sistema es muy ineficiente que no le puede filtrar los datos por día o por área, entonces recursos humanos debe tener los datos de los trabajadores por área de adscripción por lo que pueden buscar el registro de los trabajadores de esas áreas y darme la versión pública que pedí pero es ilógico que pensar que una institución tan grande, que recibe un presupuesto de mas de mil millones de pesos no tiene la capacidad de algo tan sencillo.

y se ve que ni buscaron la información porque entre la documentación que me proporcionan vienen los oficios que emitió la unidad de transparencia y ahí claramente se les indica que recursos humanos tenía la oportunidad de pedir una prorrogas para buscar la información, pero la jefa de recursos humanos prefirió negarme dolosamente la información antes que ponerse a hacer su trabajo, pues ni explicó de forma precisa y detallada el obstáculo que tiene para buscar la información que le pedí a pesar de que es su obligación.

si su sistema de registro de asistencia es obsoleto, en recurso humanos cuentan con los datos de las plantillas y áreas de adscripción por lo que pudieron darme los registros de cada trabajador del área que pedí y dejarme que yo haga el análisis de todos esos datos.”

El ente público compareció durante la sustanciación del recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitiendo en vía de alegatos los oficios **UTAIPPJE/591/2024; UTAIPPJE/545/2024** y **UTAIPPJE/546/2024**, signados por la titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los diversos **SRH/1165/2024** y oficio **009221**, emitidos por la Subdirectora de Recursos Humanos y el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios a través de las cuales sustancialmente se ratifica la respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

En el caso concreto, el estudio de los agravios se realizará en **suplencia de la deficiencia de la queja**, toda vez que la persona recurrente manifiesta, sustancialmente en su exposición de agravios, que el sujeto obligado omite entregarle la información porque pretende cambiarle la modalidad entrega; sin embargo, este órgano garante advierte que dichas manifestaciones no guardan relación con las constancias que obran en el expediente.

Por lo que se procede a suplir la queja en términos de lo que señala el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 fracción IV de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales circunstancias, lo que debemos verificar es si el sujeto obligado cumplió con su deber de proporcionar la información solicitada o no, para establecer si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Lo requerido es información de naturaleza pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es información que resguarda en sujeto obligado en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 14, 15 fracción I; 17 fracción III del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 54 y 56 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde se precisa que la Subdirección de Recursos Humanos a través del Departamento de Registro y Control Personal operará el registro de asistencia del personal adscrito al Poder Judicial de acuerdo con los controles de entrada y salida de los trabajadores.

Por otra parte, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje contará con una Unidad Administrativa de Control Interno, cuya obligación será fijar las medidas técnico-administrativas que tiendan a la mejor administración y funcionamiento del Tribunal, así

como las normas y procedimientos para la administración de sus recursos humanos y materiales.

También que dicha Unidad establecerá, mediante acuerdo con el Presidente del Tribunal, las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, recursos materiales y servicios generales.

Esto es, si bien la Subdirección de Recursos Humanos es el área que conoce sobre las asistencias o inasistencias del personal del Poder Judicial del estado, por las razones señaladas en la norma, también lo es que de conformidad con la normativa descrita, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje cuenta con una Unidad Administrativa de Control Interno, área que también puede generar, poseer o resguardar la información solicitada.

En ese sentido, de constancias se advierte que el sujeto obligado por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos, refirió que atento al Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ellos no resguardan la información solicitada, siendo el área interna a dicho ente público quien pudiera pronunciarse sobre lo requerido.

Argumentos que también fueron sostenidos al momento de comparecer al recurso de revisión que nos ocupa.

Lo que se sigue que la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos debe valorarse en el sentido de que aún y cuando podría poseer la información atendiendo a su Reglamento Interior, hace el señalamiento preciso que no posee lo solicitado y refiere que otra área es la pertinente para pronunciarse, lo cual no ocurrió porque no consta que se hayan realizado las gestiones internas ante el área que refiere el propio sujeto obligado.

Por ello, se estima que existe una vulneración al derecho de acceso de la persona recurrente, ya que se advierte que el sujeto obligado no turnó la solicitud de información a todas las áreas pertinentes, incumpliendo así con lo establecido en los numerales 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley 875 del Estado.

En consecuencia, para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, el sujeto obligado deberá de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas de su estructura orgánica que resulten competentes, sin pasar por alto la Unidad Administrativa de Control Interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para que proceda a entregar la información solicitada en el formato requerido, cumpliendo con lo establecido en el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro siguiente: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

El sujeto obligado deberá tomar en consideración que, si en los documentos solicitados se advierten partes o secciones susceptibles de ser clasificadas como reservadas o confidenciales, debe someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además de observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En suma, al resultar **fundado el agravio en suplencia de que queja**, toda vez que la autoridad no justificó haber realizado todos los trámites internos necesarios para hacer entrega de la información requerida, lo procedente es modificar la respuesta emitida y ordenar agotar los trámites internos necesarios para que todas las áreas entreguen la información solicitada en el formato requerido.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado el agravio en suplencia de la queja**, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la persona recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas de su estructura orgánica que resulten competentes, sin pasar por alto la Unidad Administrativa de Control Interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y proceda en los términos siguientes:

- El sujeto obligado deberá de entregar en el formato requerido, la lista de asistencia de todos los servidores públicos que laboran para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, correspondiente al 1 de marzo de 2024.
- Si la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

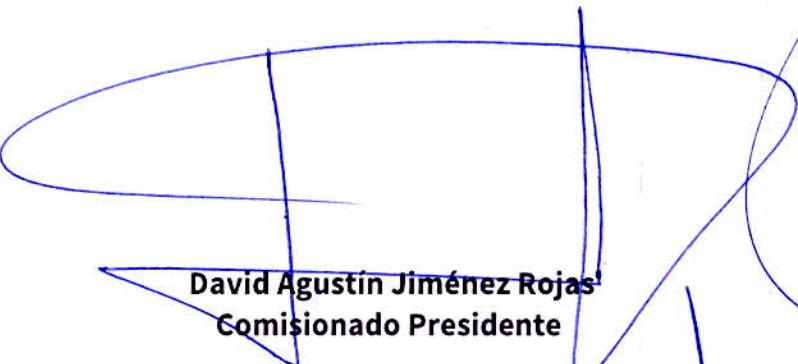
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

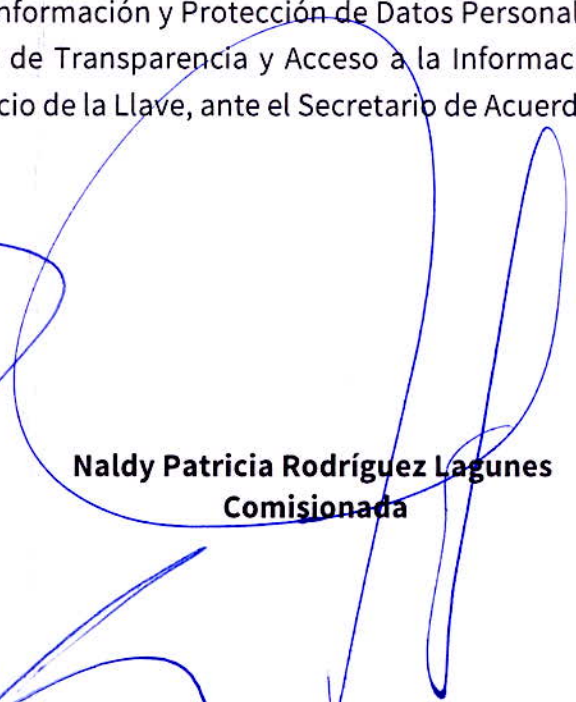
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagues
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

